

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

v.

JOHN S. VÁZQUEZ  
GARCÍA

PETICIONARIO

KLCE202200502

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

CASO NÚM.:  
EVI2015G0043,  
ELA2015G0280 AL 0281  
SALÓN: 0303

SOBRE:  
A93/GRADO DE  
ASESINATO SEGUNDO  
GRADO  
MOCIÓN SOLICITNADO  
CORRECCIÓN DE  
SENTENCIA AL AMPARO  
DE LA LEY 246 DE  
2014

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. John S. Vázquez García (peticionario) quien nos solicita que revoquemos una orden emitida el 11 de marzo de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró no ha lugar la *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Ley 246 del 2014* presentada por éste, pues había solicitado dicho remedio previamente mediante moción presentada el 1 de noviembre de 2016, y resuelta mediante resolución el 9 de noviembre de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

El peticionario hace constar que el 24 de febrero de 2022 presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Ley 246 del 2014*, y la cual fue declarada no ha lugar el 11 de marzo de 2022. Acto seguido indica:

[...]

2. Le enviamos hoy 18 de abril de 2022 como anejo Todas [sic.] las copias de dicha Moción del caso de epígrafe [sic.] el Sr. John S. Vázquez García [sic.] la moción hoy radicada al Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Por Todo lo Antes Mencionado, se solicita de este Honorable Tribunal se [sic.] le conceda al peticionario lo solicitado y declare "Ha Lugar" la misma con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Respetuosamente sometida, hoy 18 de Abril [sic.] de 2022.

[...]

No surge del presente escrito señalamientos de error alguno. Los documentos anejados al presente recurso fueron los siguientes: la moción que presentó ante el TPI solicitando la corrección de la sentencia, la orden del tribunal denegando la solicitud, y la copia del sobre donde envió el recurso ante este tribunal. La fecha del matasellos del sobre es del 9 de marzo de 2022, y fue recibido en la secretaría de este tribunal el 11 de mayo de 2022.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que resulta indispensable que los recursos apelativos se

perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.<sup>1</sup> Las partes tienen la responsabilidad de observar rigurosamente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos presentados ante la consideración del Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> De cumplir con los requisitos reglamentarios, este Tribunal queda investido jurisdiccionalmente para considerar los méritos del asunto sometido.

Ahora bien, el hecho de comparecer por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.<sup>3</sup> Así pues, el incumplimiento del peticionario con las normas jurídicas pertinentes para la presentación y perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración nos priva de jurisdicción para atenderlo.

La jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.<sup>4</sup> Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.<sup>5</sup> Esto debido a que los

---

<sup>1</sup> *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013); *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

<sup>3</sup> *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>4</sup> *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR 89 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019), *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

<sup>5</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al., supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, supra*, pág. 403.

tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.<sup>6</sup>

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”.<sup>7</sup>

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.<sup>8</sup>

Cónsono con lo anterior, un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma tardía. Un recurso tardío al igual que uno prematuro, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo.<sup>9</sup> Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>10</sup>

#### **B.**

En lo pertinente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 32, dispone que los recursos de certiorari al Tribunal de

---

<sup>6</sup> *Id.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>7</sup> *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

<sup>8</sup> *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

<sup>9</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

<sup>10</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>11</sup>

**-III-**

Al aplicar la normativa antes reseñada a los hechos del caso, es forzoso concluir que no tenemos jurisdicción para atender la petición de *certiorari* presentada. Veamos.

El 14 de marzo de 2022, el TPI notificó la orden recurrida. Así pues, el peticionario tenía hasta el 13 de abril de 2022 para acudir a este foro vía *certiorari*. Tomando la fecha del 18 de abril de 2022 como el día en que el peticionario entregó el recurso a Corrección para que fuera enviado a este Tribunal de Apelaciones, lo hizo habiendo transcurrido el término de treinta (30) días establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sin establecer justa causa para la radicación tardía. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender la controversia ante nos.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se desestima el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción.

---

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*